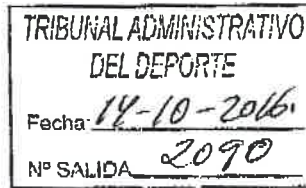




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTES 518, 519, 538, 618, 619, 620, 621, 622, 623 y
624/2016 TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 518, 519, 538, 618, 619, 620, 621, 622, 623 y 624/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de octubre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica
Española.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 518/2016; 519/2016; 538/2016; 618/2016; 619/2016; 620/2016; 621/2016; 622/2016; 623/2016; 624/2016.

En Madrid, a 14 de octubre de 2016

Vistos los siguientes recursos:

- Recurso 518/2016 interpuesto el 28 de septiembre de 2016 por D. Antonio García Martínez en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (cn adelante FEADA) contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE), de fecha de 23 de septiembre de 2016, nº 17/2016.
- Recurso 519/2016, interpuesto el 29 de septiembre de 2016 por D. Jordi Roura Font en su calidad de Presidente del Club Aeromodelisme Barcelona, contra resolución de la Junta Electoral de la RFAE, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 06/2016.
- Recurso 538/2016, interpuesto el 3 de octubre de 2016 por D. Miquel Martí Rosselló en su calidad de Presidente del Club de Vol Mediterrani, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 02/2016.
- Recurso 618/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Larry Antonio Pino Mandri a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 13/2016.
- Recurso 619/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por Dña. Maite Moreno Benito a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 14/2016.
- Recurso 620/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Alfonso Díaz Malagón a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 15/2016.
- Recurso 621/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Alfredo Martín Elvira, en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Club Deportivo Ligacentro contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 16/2016.
- Recurso 622/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Ginés Méndez Valverde, a título individual como deportista y contra la no inclusión en el censo provisional.
- Recurso 623/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Manuel Pérez Gutiérrez, a título individual como deportista y contra la no inclusión en el censo provisional por entender que reúne las condiciones para ser incluido en el censo de la Federación.





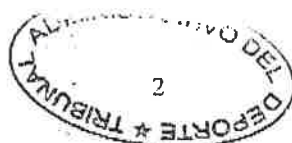
- Recurso 624/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Isidoro Benítez, en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Club Aero Club Totana y contra la no inclusión en el censo provisional por entender que reúne las condiciones para ser incluido en el censo de la Federación.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fechas diversas se han presentado diversos escritos de recursos contra resoluciones de la Junta Electoral de la RFAE o contra la publicación del censo provisional, y que se relacionan a continuación:

- Recurso 518/2016 interpuesto el 28 de septiembre de 2016 por D. Antonio García Martínez en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (en adelante FEADA) contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (RFAE), de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 17/2016, al considerar que el recurso presentado no lo fue con carácter extemporáneo, que sí ostenta legitimidad para presentar el recurso inicial y que no es requisito obligatorio el estar al corriente de pago en la Federación.
- Recurso 519/2016, interpuesto el 29 de septiembre de 2016 por D. Jordi Roura Font en su calidad de Presidente del Club Aeromodelisme Barcelona, contra resolución de la Junta Electoral de la RFAE, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 06/2016 al considerar que el requisito de estar al corriente de pago no está fijado por el Reglamento electoral, siendo la cuestión del pago efectivo un tema menor.
- Recurso 538/2016, interpuesto el 3 de octubre de 2016 por D. Miquel Martí Rosselló en su calidad de Presidente del Club de Vol Mediterrani, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 02/2016 por considerar que sí está legitimado para la interposición de los recursos previos ante la Junta Electoral.
- Recurso 618/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Larry Antonio Pino Mandri a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 13/2016 por considerar que tras la lectura del censo publicado no aparece en el mismo pese a reunir los requisitos para figurar en él puesto que tuvo en 2015 y tiene en 2016 licencia como juez, que ha participado en las actividades oficiales que se señalan y solicita la inclusión en el censo como juez en la especialidad de parapente.
- Recurso 619/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por Dña. Maite Moreno Benito a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 14/2016 por considerar que tras la lectura del censo publicado no aparece en el mismo pese a reunir los



- requisitos para figurar en él puesto que tuvo en 2015 y tiene en 2016 licencia como juez, que ha participado en las actividades oficiales que se señalan y solicita la inclusión como juez en la especialidad de parapente.
- Recurso 620/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Alfonso Díaz Malagón a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 15/2016 por considerar que tras la lectura del censo publicado no aparece en el mismo pese a reunir los requisitos para figurar en él puesto que tuvo en 2015 y tiene en 2016 licencia como juez, que ha participado en las actividades oficiales que se señalan y solicita la inclusión como juez en la especialidad de parapente.
 - Recurso 621/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Alfredo Martín Elvira, en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Club Deportivo Ligacentro contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 16/2016 al considerar que están excluidos del censo de manera indebida, porque el estar al corriente de pago no es un requisito para formar parte del censo y además, sí están al corriente de pago.
 - Recurso 622/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Ginés Méndez Valverde, a título individual como deportista y contra la no inclusión en el censo provisional por entender que reúne las condiciones para ser incluido en el censo de la Federación.
 - Recurso 623/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Manuel Pérez Gutiérrez, a título individual como deportista y contra la no inclusión en el censo provisional por entender que reúne las condiciones para ser incluido en el censo de la Federación.
 - Recurso 624/2016, interpuesto el 6 de octubre de 2016 por D. Isidoro Benítez, en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Club Aero Club Totana y contra la no inclusión en el censo provisional por entender que reúne las condiciones para ser incluido en el censo de la Federación.

Segundo.- El 10 de octubre se recibe en el TAD escrito del Secretario General de la RFAE mediante el cual nos da traslado de los informes elaborados por la Junta Electoral de la RFAE en relación con los expedientes 518/2016; 519/2016; 538/2016; 618/2016; 619/2016; 620/2016; 621/2016; 622/2016; 623/2016 y 624/2016 y la documentación que compone cada uno de estos expedientes. Debe señalarse que los Informes de la Junta han sido elaborados por separado para cada uno de los expedientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como lo previsto en los arts. 23 y





siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. El Tribunal ha considerado conveniente y pertinente acumular los recursos sometidos a su consideración puesto que todos ellos tienen un mismo fin, cual es la integración en el censo electoral de la Federación, aunque sea por razones diferentes.

Tercero. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Cuarto. En el recurso 518/2016 interpuesto por D. Antonio García Martínez en su calidad de Presidente de la FEADA contra la resolución nº 17/2016, de la Junta Electoral de la RFAE, el recurrente considera que el recurso que presentó ante la Junta Electoral no lo fue con carácter extemporáneo, que sí ostenta legitimidad para presentar el recurso inicial y que no es requisito obligatorio el estar al corriente de pago.

El representante de la FEADA presenta recurso porque un número importante de clubes de su territorio no han sido incluidos en el censo de clubes, pese a que sí están incluidos los deportistas que tramitaron su licencia deportiva por medio de dichos clubes. Los clubes afectados de Andalucía y excluidos del censo provisional son un total de 29 clubes.

Dice la Junta Electoral que el recurso presentado en su momento por el recurrente ante la Junta Electoral lo fue de manera extemporánea, porque el plazo para presentar el recurso estaba fijado en las 20.00 horas del día 22 de septiembre y el mail electrónico llegó a las 20.02 horas.

El recurrente alega que la hora de presentación del recurso por vía correo electrónico puede tener un margen de error en cuanto a la hora que contempla el ordenador emisor en relación a la hora que figura en el ordenador receptor o que puede pasar un tiempo determinado en el servidor antes no transmita los datos al receptor y este aspecto no se ha tenido en cuenta.

Además, el artículo 6 del Reglamento Electoral se refiere a la terminación de los plazos en el día fijado en la convocatoria electoral, manifestando como hora de finalización las 20 horas, no indicando nada sobre minutos y, en consecuencia, ateniendo al principio general del derecho "donde la norma no distingue no cabe distinguir" debe entenderse que el recurso se presentó a las 20 horas, no debiéndose tener en cuenta los minutos, en orden a lo referido del posible error y del principio general del derecho.

Debemos señalar que el artículo 6 del Reglamento Electoral de la Federación deja claro que:





CSD

“A todos los efectos de los plazos que se señalan en este Reglamento, se consideraran inhábiles los domingos y festivos estatales, autonómicos, y locales de la ciudad de Madrid. Los plazos que afectan a la Junta Electoral de RFAE terminan a las veinte horas del día de su vencimiento.”

El plazo termina a las veinte horas y las veinte horas son las veinte, no las veinte y x número de minutos. A partir de las 20 y x minutos ya no son las veinte.

No puede prosperar el argumento expuesto por el recurrente sobre que las 20 horas incluyen todos los minutos hasta que sean las 21 horas.

Sí coincidimos con en el recurrente en que puede darse el caso que la hora de envío del correo electrónico no coincida con la hora de recepción del mismo en el ordenador del receptor. Es más, efectivamente puede existir una demora en el tiempo debido al tránsito de los servidores. Este argumento podría haber sido contemplado por este Tribunal si el recurrente nos hubiera facilitado una prueba mínima de lo que pretende justificar. En el expediente sólo consta el mail aportado por la federación, donde consta la hora de las 20.02 (fuera de plazo). Correspondía al recurrente aportar la prueba que efectivamente el mail fue enviado antes de esa hora y esto no ha sido así.

Debe rechazarse el recurso 518/2016 por extemporáneo, sin que proceda revisar el resto de argumentos o alegaciones expuestas por el recurrente al haber sido ya rechazado por la primera de las razones procedimentales.

Quinto. En el recurso 519/2016 interpuesto por D. Jordi Roura Font en su calidad de Presidente del Club Acromodelisme Barcelona, contra resolución de la Junta Electoral de la RFAE, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 06/2016 considera que la resolución impugnada no es conforme a derecho porque el requisito de estar al corriente de pago no está fijado por el Reglamento electoral, siendo, además, la cuestión del pago efectivo un tema menor. Recurre el censo provisional y solicita que se le incluya.

En la descripción de los hechos el recurrente manifiesta *“que no estamos al corriente de pago de los derechos federativos, cuando no ha existido reclamación a este club y exigencia del pago, y no entendiendo que sea un requisito el pago para poder ejercer el derecho al sufragio”*.

Dice en recurrente que ni el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, ni el artículo 38 apartado a) del Reglamento electoral hacen mención alguna al requisito de estar al corriente de pago para poder participar en el proceso electoral, siendo el pago una cuestión menor y siempre se podrá subsanar, pero no puede afectar al derecho al sufragio de los clubes.





Manifiesta la Junta Electoral en su informe que el club recurrente no se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes a dichos eventos del calendario incumpliendo con ello los acuerdos adoptados por los órganos federativos en relación a la actualización de los datos registrales y a la obligación de pago de las distintas cuotas aprobadas.

Manifiesta que el recurrente ha sido miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea por el estamento de deportistas y especialidad aeromodelismo y precisamente por ello, es conocedor de que existen una variedad de cuotas de las que tienen que estar al día los clubes.

Según el Informe de la Junta, el club no tenía abonadas las cuotas ordinarias de los años 2013, 2015 y 2016.

Dice el informe que el 21 de septiembre solicita la inclusión en el censo provisional y aporta para ello los justificantes de haber abonado las cuotas ordinarias que quedaban sin abonar, pero no las correspondientes a los campeonatos que el citado club había organizado en los últimos años.

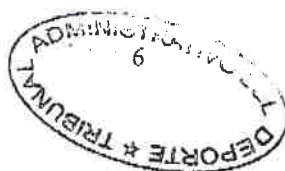
A juicio de la Junta Electoral dicho club no se encuentra al corriente de pago de todas las cuotas debidas y por ello, debe ser desestimada su reclamación.

Dice la Junta Electoral que según su criterio la obligación de estar al día de las obligaciones con la RFAE es requisito indispensable para ser elector y elegible, sin que pueda argumentarse que el impago de cuotas sea una mera cuestión económica que no deba afectar al derecho de sufragio, ya que el impago de las cuotas puede ser considerado como una expresión tácita de no querer pertenecer a la federación e incumple los acuerdos adoptados por los órganos federativos.

Se adjuntan al expediente los documentos que justifican el pago de las cuotas de los años 2013, 2015 y 2016, pero a criterio de la Junta Electoral esto es sólo una parte de lo que debía pagar de cuotas puesto que no ha pagado las cuotas derivadas de los campeonatos.

En la resolución recurrida se dice de manera específica que *“comprobado por el club reclamante, a pesar de haber organizado los Campeonatos de España de Modelismo Especial durante los años 2012 y 2015, no se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes a dichos eventos del calendario, incumpliendo por tanto, los acuerdos adoptados por los órganos federativos en relación a la actualización de los datos registrales y a la obligación de pago de las distintas cuotas aprobadas”*.

Debemos rechazar de plano la argumentación y justificación que aporta la Junta Electoral para justificar su decisión y ello es así, porque este Tribunal está obligado a resolver según los preceptos de la ley y las normas de desarrollo y basado en unas





normas definidas y específicas. Este criterio de actuación no es propio sólo de este Tribunal sino que debería imperar, también, en la actuación de la Junta Electoral.

Dice la Junta Electoral que su decisión se basa en unos acuerdos de los órganos de la Federación. Si bien podría discutirse si este requisito podría estar incluido en el reglamento electoral, lo que es evidente es que en el caso que no ocupa no lo está.

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre este particular en supuestos donde sí figura en el reglamento electoral, como el artículo que se cita a continuación de la Federación Española de Tenis. Expediente 276/2016

"Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: ...b) Los clubes deportivos que, conforme a la normativa federativa, tengan aptitud para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, estén al corriente del pago de sus cuotas en el momento de la convocatoria de las elecciones..."

Nada dice al respecto el Reglamento electoral de la RFAE y nada puede exigirse al respecto, sin que esté absolutamente definida la norma que obliga a dicho pago. Se citan unos acuerdos que nosotros debemos calificar como de "presuntos" puesto que no existe en el expediente prueba o evidencia alguna de su existencia.

Se dice que es en base a unos acuerdos (sin citar que acuerdos son, ni fecha, ni forma, ni contenido) emanados de los órganos de la federación (sin citar ni demostrar que órganos son los que aprobaron esta regla) de los que desconocemos su contenido. No disponemos ni del artículo, ni del documento en que se fija esta regla.

Pero por si esto no fuera suficiente, se dice que la cantidad adeudada corresponde con unas cuotas de organización de campeonatos, que nada tienen que ver con las cuotas de inscripción o afiliación a la Federación. Por poner un símil futbolístico fácilmente entendible sería como impedir el derecho de voto de un club de fútbol porque aducida a la federación la sanción económica impuesta por una tarjeta amarilla.

La decisión de la Junta Electoral debe anularse de manera completa por carecer de fundamento jurídico alguno y no aportar ni una sola justificación normativa de la validez de su decisión, ni prueba aunque sea mínimamente la existencia de los acuerdos que menciona.

Cuestión completamente distinta sería si al club no le hubieran dejado inscribirse en la federación por no pagar la cuota del año correspondiente y en ese supuesto, está claro que no tendría licencia o no estaría afiliado, pero nada de esto consta en el expediente, como de manera sorprendente tampoco consta de resolución alguna que





le informe al principio de temporada que no es admitido por falta de pago, y tampoco hay evidencia alguna que se le requirió para el pago.

Procede admitir el recurso en toda su extensión e incorporar en el censo electoral al club recurrente.

Sexto.- El recurso 538/2016, interpuesto por D. Miquel Martí Rosselló en su calidad de Presidente del Club de Vol Mediterrani, contra resolución de la Junta Electoral de la RFAE, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 02/2016. Debe hacerse constar que el redactado del recurso presentado ante este Tribunal resulta tremendamente confuso en relación a que solicita, porque lo solicita, cual es la fundamentación jurídica y en nombre de quien lo solicita. Baste con leer un párrafo de la descripción de los hechos expuestos en el recurso cuando dice: *"se manifiesta que quien suscribe no es el Presidente del Club reclamante, tal y como se puede comprobar en la certificación...."*

Y en la petición se dice: *"se solicita, en orden a las competencias que tiene asumidas este TAD, dentro del presente recurso estimar la posibilidad de participación dentro del censo de clubes al Club Liga Centro, al que represento"*.

De la documentación adjunta que aporta el recurrente no hay duda alguna que el Director General de Deportes y Juventud del Gobierno de Baleares certifica con fecha 3 de marzo de 2016, que el Sr. Miguel Martí Roselló es el Presidente del Club de Vuelo Mediterrani. No entendemos que tiene que ver el Club Vuelo Mediterrani con la petición de inclusión del Club Liga Centro, salvo un error material en la presentación del escrito.

Ante esta confusión este Tribunal entiende que debe analizar la totalidad del expediente remitido por la Federación para evaluar qué es lo que se está pidiendo exactamente.

Constan en el expediente remitido los siguientes documentos:

- 1- Doc. 1 mail de fecha 6 de septiembre enviado desde el correo electrónico clubdevolmediterrani@gmail.com a la RFAE y firmado por el Sr. Pere Vera- Secretario del Club de Vol Mediterrani donde, entre otras consideraciones, se pone de manifiesto que el club Vol Mediterrani no consta en el censo electoral, se pide explicaciones por ello, y solicita que *"se incluya al Club de vol Mediterrani en el censo electoral y por tanto con derecho a voto en las próximas elecciones del año 2016"*. Se adjunta un anexo con la justificación de unas transferencias del Club a la Federación donde en concepto dice "cuota anual 2015".
- 2- Doc. 2. Resolución nº 08/2016 de fecha 13 de septiembre de la Junta Directiva de la RFAE a la reclamación al censo inicial, donde manifiesta que en los archivos de la RFAE consta como presidente de este club el Sr. Joan

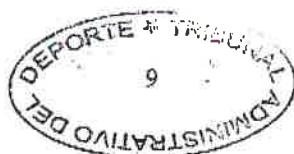




- Matamalas y como secretaria la Sra. Elvira Fernández. Que en los Estatutos se dice que quien debe reclamar es el Presidente y no otra persona. Por tanto, acuerdan inadmitir la reclamación para la inclusión del Club Vol Mediterrani.
- 3- Doc. 3 mail de fecha 15 de septiembre enviado nuevamente desde el correo antes citado donde el Sr. Pere Vera-Secretario del Club, solicita la revisión de la resolución dictada por la Junta Directiva alegando que sí son los legítimos representantes del Club como se demuestra mediante la Resolución de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Baleares que se adjunta como archivo anexo. En dicho anexo también figura copia del Acta de la Asamblea de donde se deduce de manera indubitada que efectivamente el Sr. Pedro Vera es el Secretario de dicho Club. Manifiesta además, que la RFAE no ha puesto en duda la representación del Sr. Vera en comunicaciones anteriores cuando había solicitado el acceso al censo, información del censo o las posibles cuotas pendientes de pago. Se solicita de nuevo que sea incluido en el censo. Cabe poner de relieve y entendemos que es importante, que la RFAE comunica su resolución al mismo mail por donde fue presentado el recurso.
 - 4- Doc. 4. Resolución de la Junta Electoral nº 02/2016 donde dicho órgano rechaza el recurso porque entiende que la única persona que puede presentarlo es el Presidente del Club y no otra, y que además el artículo 27 de los Estatutos del Club dicen que la persona que representa al Club es el presidente. Como no puede ser de otra manera, se le comunica que tiene la posibilidad de presentar recurso ante el TAD, que es lo que han hecho.
 - 5- Junto a los documentos anteriores se adjunta el Informe preceptivo de la Junta Electoral de fecha 7 de octubre nº 03/2016, donde esencialmente se manifiesta que quien solicitó la inclusión en el censo electoral era una persona distinta a la que ahora presenta el recurso, se describen los hechos y los documentos justificativos de los mismos (que ya hemos citado anteriormente), se alega que el recurso presentado por el Sr. Martí del que le ha dado traslado el TAD, no lleva la firma del Sr. Martí y se solicita la inclusión de un club que no es al que representa. Que en su escrito ante el TAD, el recurrente solicita la inclusión del Club Liga Centro. Alega además que el club Vol Mediterrani no se encuentra al corriente de pago de las cuotas correspondientes a los años 2012 y 2013 y que sólo se han abonado las del 2015 y 2016 como puede comprobarse en el correo que se adjunta. Por ello, la Junta manifiesta que no puede admitirse un recurso en nombre de otro club, que no hay firma en el recurso, que si hubo un error material en el escrito de recurso este no puede aceptarse ni corregirse de oficio, y que además el club tiene deudas anteriores con la Federación.

Una vez analizada toda la documentación que obra en el expediente este Tribunal considera que:

- 1- Tanto la anterior Junta de Garantías Electorales como el actual Tribunal Administrativo del Deporte ha seguido una línea contraria al absoluto rigorismo formal con el que la Junta Directiva y especialmente la Junta





- Electoral ha tratado o ha resuelto este tema. Debe prevalecer, sin duda alguna, el derecho de sufragio sobre aspectos formales como la firma o si quien presenta el recurso es el Presidente o el Secretario de la Junta legítima del Club.
- 2- Podría hasta cierto punto comprenderse la resolución de la Junta Directiva diciendo que en sus archivos le constan otros nombres como los representantes legítimos del club y que la persona que envía el recurso no les consta como representante de dicho Club. Esta posición no sólo es legítima, sino que lógica si esa era la información que disponían hasta ese momento. Dicho esto, lo razonable es que en estos casos la misma Junta pida aclaración o complemento de información antes de resolver. No lo hizo así y resolvió. Nada que objetar. Ahora bien, cuando el Club ya envía un segundo escrito donde demuestra de manera fehaciente que sí son los legítimos representantes del Club los firmantes del recurso, lo que sucede a continuación resulta incorrecto y no ajustado a los principios del proceso electoral en el seno de las federaciones deportivas. De lo que se trata es de saber si tiene derecho a estar en el censo o no. Y no poner trabas como que no está firmado por el presidente, que es el secretario y no el presidente en que firma el recurso, que los estatutos legitiman al presidente para representar al club, etc.
 - 3- La Junta Electoral, a juicio de este Tribunal, ha tenido un exceso de celo formalista que no es acorde con los derechos que se pueden estar vulnerando con la imposibilidad de votar al club si tiene derecho a ello.
 - 4- Este exceso de rigorismo se manifiesta también en el rechazo de la Junta Electoral al recurso presentado ante este Tribunal por considerar que el error en el final del petitum sobre cual es el club que debe ser incluido en el censo (dice Liga centro y no pone el nombre de su club) invalida la petición, cuando a juicio de este Tribunal de toda la documentación disponible no existe duda alguna que lo que se está solicitando es que se incluya en el censo electoral al Club de Vol Mediterrani, siendo un error el poner un nombre de otro club, seguramente fruto de un apresurado aprovechamiento de otros recursos de otros clubes (que casualmente también se han presentado ante este Tribunal).
 - 5- La Junta añade en su informe, cuando no aparece en su resolución, una nueva causa de exclusión que sería la de no estar al corriente de pago. Esta alegación no puede ser tenida en cuenta porque no aparecía en sus resoluciones anteriores (sólo aparece en el informe) y además, este Tribunal ya se ha posicionado en relación con este aspecto de falta de pago en los fundamentos jurídicos anteriores y aun con mayor razón en el presente supuesto donde lo que teóricamente no se ha pagado son cuotas de años anteriores. Si la Federación considera y prueba, cosa que no ponemos para nada en duda, que este club u otros tienen o tenían deudas, lo que tienen que hacer es, o bien abrirles un expediente disciplinario durante la temporada o bien no admitirles en la temporada siguiente por tener deudas con la Federación, siempre claro está que esto esté así previsto en los Estatutos, como sí está en muchas otras organizaciones deportivas.



Procede admitir el recurso en toda su extensión y la necesaria inclusión del Club Vol Mediterrani en el censo electoral.

Séptimo. El recurso 618/2016, interpuesto por D. Larry Antonio Pino Mandri a título individual contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 13/2016 por considerar que sí reúne los requisitos para figurar en el censo puesto que tuvo en 2015 y tiene en 2016 licencia como juez y ha participado en las actividades oficiales que se citan. Solicita la inclusión como juez en la especialidad de parapente.

El recurrente manifiesta que ha participado como juez en las siguientes actividades o competiciones oficiales:

Evento: Ligacentro.

Lugar: Varios en Castilla y León.

Fechas: Se adjunta el calendario de la ligacentro y el calendario oficial de la RFAE.

Por otro lado solicita que en el censo deben aparecer datos como la edad, número de DNI, número de licencia, autorización de residencia, etc. Solicita que el Tribunal ordene que se completen los datos del censo.

Manifiesta que el artículo 38 del Reglamento electoral de la RFAE dice que formarán parte del censo los clubes, deportistas, técnicos, jueces que participen en eventos del calendario oficial durante el año anterior a la convocatoria y tenga licencia en el año de la convocatoria.

Se justifica alegando que tiene licencia de juez, que desde el año 2014 es juez de la Ligacentro como certifica el presidente el Club deportivo ligacentro, que es el club organizador de la competición ligacentro, que está dentro del calendario oficial de la RFAE como prueba de 2ª categoría nacional (se anexa doc 3 justificativo)

Solicita su inclusión en el censo en la especialidad de parapente y en el estamento Juez y que anule la resolución de la Junta Electoral.

Además, solicita se publique en la web y se remita a las federaciones autonómicas el censo electoral con todos los datos exigidos en el artículo 6 de la Orden Electoral.

Se anexa un documento donde en la página 7 de ese documento y en el apartado Comisión Técnica Nacional de Parapente figura:

15-17 de mayo de 2015- Liga Centro 2015- Categoría 2ª Nacional. Lugar: Varios (Castilla León). Igual en las fechas 27-28 de junio; 8-9 de agosto; 19-20 de septiembre.

Consta en la documentación anexada al recurso un certificado expedido por don Alfredo Martín Elvira como presidente del Club Deportivo LigaCentro donde se dice



que el Sr. Larry Antonio Pino Mandry es juez desde el año 2014 de la prueba denominada LigaCentro organizada por el club que preside.

La Junta Electoral, por su parte, en la Resolución 13/2016 fundamenta su exclusión en que *"no consta en la RFAE que el reclamante haya participado como juez en algún evento del calendario deportivo 2015, por lo que No cumple con los requisitos exigidos por la normativa"* y en consecuencia resuelve desestimar la reclamación.

La Junta Electoral manifiesta en su Informe nº 4/2016 que el contenido del certificado expedido por quien manifiesta ser director de competición de la liga centro es del todo incierto y no veraz.

Con fecha 13 de septiembre la Junta Directiva de la RFAE Resolución 18/2016 desestimó la petición del reclamante alegando que no consta su participación como juez en ningún evento del calendario oficial del año 2015.

El 22 de septiembre el recurrente aporta un nuevo escrito donde se adjunta un nuevo certificado expedido por quien manifiesta ser presidente del club Liga Centro.

En el Informe se dice que el contenido de los certificados es del todo incierto y no veraz, por lo que incluso podrían haber incurrido (dicho sea en términos de presunción) en la infracción del delito contemplado en el artículo 399 o alguno de los contemplados en el Capítulo Segundo del Título XVIII del Libro II del Código Penal, motivo éste más que suficiente y grave para no abordar ni tan siquiera otros aspectos que podrían tenerse en cuenta.

En su resolución la Junta Electoral basa su decisión en que no consta su participación como juez en ningún evento del calendario oficial del año 2015.

Se adjunta en el expediente:

- 1- Mail del ahora recurrente de fecha 9 septiembre dirigido a la RFAE donde manifiesta que es juez de la Liga Centro (competición integrada en el calendario oficial como 2ª categoría nacional) y solicita se le incluya en el estamento jueces de parapente. Se adjunta un certificado del Sr. Alfonso Diaz Malagón como Director de la Competición de la Liga Centro donde certifica que el ahora recurrente ha participado como juez de esta competición encuadrada dentro del calendario de la rfae.
- 2- Resolución 18/2016 de la Junta Directiva de la RFAE en relación con la reclamación del censo inicial, donde se dice *"comprobado que el reclamante, no cumple con los requisitos exigidos por la normativa al no constar su participación como juez en ningún evento del calendario oficial del año 2015. Se desestima la reclamación."*
- 3- Documento 3 mail de 22 de septiembre de la liga centro a la RFAE con un archivo adjunto que no se nos facilita.

